



RESOLUCIÓN DEL VICECONSEJERO DE CULTURA Y TURISMO POR LA QUE SE DENIEGA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA POR [REDACTED] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD SAMSUNG ELECTRONICS IBERIA, S.A.U, EN LA QUE SE REQUIERE QUE SE PROPORCIONE ACCESO AL CONTENIDO DE LA OBRA INTELECTUAL TITULADA “ULTRA SMART PHONE FLY IN DE FLY KNOWING”, CUYOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL SE ENCUENTRAN INSCRITOS CON EL NÚMERO DE ASIENTO REGISTRAL 16/2019/4001, A NOMBRE DE [REDACTED] COMO AUTOR Y TITULAR DE LA OBRA.

Vista la solicitud de acceso a la información pública, presentada por D. [REDACTED], en nombre y representación de la entidad SAMSUNG ELECTRONICS IBERIA, S.A.U., requiriendo que se proporcione acceso al contenido de la obra titulada “Ultra Smart Phone Fly IN de Fly Knowing”, cuyos derechos de propiedad intelectual se encuentran inscritos con el número de asiento registral 16/2019/4001, a nombre de D. [REDACTED] y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I. - Con fecha 7 de marzo de 2019, [REDACTED] presentó, como autor y titular, una solicitud de inscripción de derechos de propiedad intelectual sobre la obra titulada “Ultra Smart Phone Fly IN de Fly Knowing”, la cual fue calificada favorablemente.

Dicha inscripción se encuentra bajo el número de asiento registral 16/2019/4001, con fecha de efectos de 7 de marzo de 2019, desplegando actualmente plena eficacia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 145.3 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

II. - Con fecha 1 de septiembre de 2021 tiene entrada en el Registro de la Propiedad Intelectual, modelo normalizado de solicitud de acceso a información pública presentada por la entidad SAMSUNG ELECTRONICS IBERIA, S.A.U. (en adelante “SAMSUNG”), al que acompaña escrito en el que se solicita expresamente que, en virtud del artículo 145.4



de la Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto 1/1996, de 12 de abril) y de los artículos 30 y 31 del Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, relativos a la publicidad de los asientos registrales, le sea facilitada nota simple que reproduzca la obra, tal y como ha sido registrada por [REDACTED]

El motivo de la solicitud se fundamenta en la existencia de un proceso judicial que enfrenta al titular registral con la compañía SAMSUNG ELECTRONICS IBERIA, S.A.U, en el que se están discutiendo cuestiones sobre posible vulneración de derechos de propiedad intelectual en el ámbito tecnológico de la telefonía móvil. A efectos de acreditar el interés legítimo de acceso a la obra, el solicitante aporta, copia de la demanda interpuesta por D. [REDACTED] así como Decreto del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid, en el que se admite a trámite la demanda.

III.- Mediante resolución de 3 de septiembre de 2021, del Registrador de la Propiedad Intelectual, teniendo en cuenta que la petición de información pudiera afectar a los derechos o intereses legítimos de [REDACTED] como titular registral de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra inscrita en el Registro, se dio traslado al titular registral de la citada solicitud de acceso, quien contestó mediante escrito de alegaciones de fecha 22 de ese mismo mes.

En dicha Resolución se comunica la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por el tiempo que medie entre la notificación de esta resolución y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, por el transcurso del plazo concedido.

IV.- Con fecha 23 de septiembre de 2021 se remite a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, copia completa del expediente e informe relativo a la solicitud presentada por la sociedad SAMSUNG ELECTRONICS IBERIA, S.A.U.

De conformidad con la petición de aclaración efectuada por dicha Secretaría General Técnica, acerca de cuál es el objeto concreto de la solicitud y si ésta se efectúa al amparo de la Ley de Propiedad Intelectual y el Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual, tal y como consta en ella, o bien, se realiza en virtud de lo dispuesto en la legislación sobre transparencia y acceso a la información pública, según el modelo



normalizado utilizado por el solicitante, con fecha 29 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que, tanto el régimen jurídico de aplicación, como el tipo de información al que esa normativa afecta es diferente, el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual procede a requerir al solicitante para que subsane la solicitud presentada, en el sentido de que se pronuncie sobre:

- a) si la solicitud se realiza al amparo de la legislación de propiedad intelectual y, por tanto, se confirme que lo que se solicita es, en su caso, una nota simple informativa del contenido del asiento registral de referencia,
- b) o bien, si la solicitud se presenta de conformidad con lo dispuesto en la legislación de transparencia y, a los efectos de que el órgano competente para resolver efectúe la oportuna valoración, se indique en los fundamentos jurídicos de su petición, según los preceptos aplicables en esta materia, si se solicita el acceso al contenido de la obra cuyos derechos de propiedad intelectual se encuentran registrados mediante una reproducción o copia del ejemplar.

Asimismo, en el mismo requerimiento se le informa que se suspende de nuevo el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la Resolución, por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento, que se efectúa con fecha 30 de septiembre y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, por el transcurso del plazo concedido.

V.- Con fecha 14 de octubre de 2021, la entidad “SAMSUNG” contesta al requerimiento confirmando que su solicitud se fundamenta en la normativa de transparencia, añadiendo una serie de alegaciones en las que funda la petición y en las que manifiesta que lo que está en juego es el derecho de defensa constitucional (artículo 24 CE), de rango superior a la Ley 19/2013, de Transparencia, añadiendo que si se atiende, tal y como exige el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 “a las circunstancias del caso concreto”, el titular de la obra registral ha interpuesto una demanda por supuesta infracción de derechos de autor a “SAMSUNG” y que desconociendo dicha entidad el contenido de la obra, no puede ejercer su derecho de defensa sin que le sea facilitada una copia de la obra.



VI.- Con fecha 18 de octubre de 2021, el Registrador de la Propiedad Intelectual, remite la nueva documentación a los efectos de continuar con la tramitación del procedimiento y manifiesta que las alegaciones en las que funda la petición la entidad solicitante, no alteran las conclusiones contenidas en el informe de 23 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia para resolver esta solicitud de acceso a la información pública, corresponde al Viceconsejero de Cultura y Turismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44. 2 e) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en relación con el Decreto 229/2021, de 13 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, así como con lo establecido en el artículo 32 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO. El procedimiento para el acceso a la información pública en la Comunidad de Madrid, viene regulado en la legislación básica contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (artículos 17 y siguientes), así como en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (artículos 37 y siguientes).

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013 y el art. 5 b) de la Ley 10/2019, tienen la condición de información pública, *“los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”*. De este modo, los documentos que obran en poder del Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad de Madrid y que han sido adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones, tienen la condición de información pública y, por consiguiente, existiría un derecho subjetivo para solicitar y obtener la citada información.



No obstante, en la valoración de la concesión de tal acceso, habrá que tener en cuenta las limitaciones que tanto la normativa de transparencia (Ley 19/2013 y LTCM) como la propia de Propiedad Intelectual (Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo y Real Decreto legislativo1/1996, de 12 de abril) establecen.

En este sentido, el artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013, de 9 de abril, dispone que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

Por su parte, la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, establece en el artículo 34, lo siguiente:

“1. El derecho de acceso a la información pública sólo podrá ser limitado o denegado en los supuestos previstos en la normativa de la Unión Europea y en la legislación básica del Estado.

2. La aplicación de los límites a que se refiere el apartado anterior será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.

Por último, el artículo 31 del Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, en relación con la publicidad de los expedientes, establece que: *“La consulta directa de los expedientes archivados en los registros, a excepción del contenido de la obra o creación, solamente podrá efectuarse, además de por el titular del derecho de propiedad intelectual, por terceros que acrediten un interés legítimo, en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.*

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, tal y como queda acreditado en el expediente, mediante copia de la demanda interpuesta por [REDACTED] así como copia del Decreto del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid, en el que se admite a trámite la



demanda, la entidad solicitante SAMSUNG tiene interés legítimo para solicitar el acceso a la información pública.

En segundo lugar, conviene aclarar que se entiende por información pública en el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual, y de acuerdo con la normativa expuesta, son los documentos que obran en poder del mismo y que han sido adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones. En este caso, la documentación inscrita y conservada en el Registro relativa a la obra-“Ultra Smart Phone Fly IN de Fly Knowing”, forma parte de los expedientes que obran en poder del Registro y desde el momento que la obra ha sido inscrita es susceptible de publicidad registral. Por esa razón, el Registro de la Propiedad Intelectual proporciona a los interesados publicidad de los asientos registrales. Dicha publicidad se efectúa mediante certificación, con eficacia probatoria, del contenido de los asientos o con valor simplemente informativo, mediante nota simple o acceso informático.

Así pues, en cuanto a la alegación del solicitante en la que fundamenta su petición en su escrito de fecha 14 de octubre, solicitando que se atienda a las circunstancias del caso concreto, tal y como establece el artículo 34.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, es preciso señalar que el ejercicio de ponderación que dispone dicho artículo, en el que deben tenerse en cuenta, por un lado el interés público en la divulgación de la información, y por otro, los derechos e intereses protegidos en materia de propiedad intelectual, para decidir cual debe ser objeto de protección, cabe considerar que no es posible dicha ponderación puesto que el interés público en la divulgación de la información pública, no es otro que el servicio público que presta dicho Registro a través de la publicidad registral, pero en ningún caso consiste en la divulgación del contenido íntegro de las obras intelectuales inscritas a favor de sus titulares, cuyos derechos debe proteger.

En este sentido, la legislación protege los derechos morales y económicos de los autores sobre sus obras y regula las condiciones de uso por parte del público. Esto significa que para utilizar una obra en la que los derechos de autor estén vigentes es necesario tener la autorización expresa del autor o de los titulares de los derechos (artículos 14 y siguientes del Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual). En el caso que nos ocupa, el titular de la obra no se opone pero tampoco manifiesta expresamente su consentimiento al acceso del



contenido íntegro de la obra. Por lo que, en el seno de un procedimiento de acceso a la información pública, no parece apropiado el acceso a dicho contenido al encontrarse limitado en su normativa. En muchos casos, dicho derecho conlleva la obtención de copias, las cuales afectan tanto al derecho exclusivo de reproducción, como a los de distribución y comunicación pública y para llevar a cabo actos de reproducción de obra que no sea a título personal se deberá contar con el permiso del autor de la obra.

Para garantizar la protección de dichos derechos, el propio Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, en relación con la publicidad de los expedientes, limita la *consulta directa de los expedientes archivados en los registros, al contenido de la obra o creación*. El objeto de la inscripción de una obra, es la protección de los derechos del autor de la obra o creación, que, de otra manera, se vería vulnerada.

Asimismo, la propia legislación en materia de información pública, también lo limita al establecer en el artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013, que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial. Tal y como se ha expuesto anteriormente, el acceso a una copia del contenido íntegro de una obra inscrita a favor de un titular, afecta tanto al derecho exclusivo de reproducción como a los de distribución y comunicación pública, suponiendo por tanto un perjuicio para la propiedad intelectual.

Por tanto, la solicitud de acceso al contenido de la obra “Ultra Smart Phone Fly IN de Fly Knowing”, cuyos derechos de propiedad intelectual se encuentran registrados, mediante una reproducción o copia del ejemplar, debe ser desestimada al encontrarse limitado dicho acceso tanto en la propia normativa de transparencia como en la relativa a la propiedad intelectual.

No obstante, ello no es obstáculo para que el solicitante pueda tener acceso por otras vías, ya sea por autorización expresa del titular de la obra ante el Registro de acuerdo con lo establecido en Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, ya sea porque de acuerdo con el deber general de colaboración previsto en los arts. 118 CE y 17 LOPJ en el seno del procedimiento judicial, así lo determine el Juez o Tribunal.



A la vista de lo expuesto, revisado el expediente y la normativa aplicable, en uso de las atribuciones conferidas por las disposiciones vigentes,

RESUELVO

ÚNICO.- DESESTIMAR la solicitud de acceso a la información pública, presentada por D. [REDACTED], en nombre y representación de la entidad SAMSUNG ELECTRONICS IBERIA, S.A.U, requiriendo que se proporcione acceso al contenido íntegro de la obra titulada “Ultra Smart Phone Fly IN de Fly Knowing”, cuyos derechos de propiedad intelectual se encuentran inscritos con el número de asiento registral 16/2019/4001, a nombre de [REDACTED] por encontrarse limitado dicho acceso tanto en la propia normativa de transparencia como en la relativa a la propiedad intelectual.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente en defensa de sus derechos, como la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

En Madrid, a la fecha de la firma

EL VICECONSEJERO DE CULTURA Y TURISMO

Firmado digitalmente por: MARTÍNEZ RODRÍGUEZ CARLOS DANIEL
Fecha: 2021.11.05 09:51

Fdo.: Daniel Martínez Rodríguez